

la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Leg. alem.—Ley general del cambio.—Art. 18. El portador de una letra de cambio tiene el derecho de presentarla inmediatamente á la aceptación del pagador y protestarla por falta de aceptación. Todo pacto en contrario es nulo con arreglo al derecho de cambio (1). La única excepción de esta regla son las letras pagaderas en una feria ó en un mercado, las cuales no podrán ser presentadas ni protestadas por falta de aceptación, sino en las épocas prescritas en las leyes vigentes en el lugar donde la feria ó el mercado se celebre. La mera posesión de la letra da derecho á presentarla y protestarla por falta de aceptación.

Cód. ital.—Art. 261. El documento de cambio girado á cierto tiempo visto, debe presentarse á la aceptación dentro de un año, á contar desde su fecha; en caso contrario, el poseedor pierde su acción de regreso (2).

El librador y cada uno de los endosantes puede establecer un término más corto. En este caso, aquél que ha establecido el término y los demás obligados que le siguen, se hallan libres de la acción de recambio si el documento no se presenta dentro del plazo establecido.

Si el documento de cambio se halla girado en una plaza del reino y es pagadero en un país extranjero con el cual se hace el comercio en todo ó en parte por mar, el término indicado en la primera parte del presente artículo es doble en caso de guerra marítima.

Cód. holand.—Art. 116. (Véase en las concordancias del art. 485.)

Leg. ingl.—Ley de 18 de Agosto de 1882.—Art. 39. § 1. La presentación á la aceptación de una letra pagadera á un cierto tiempo visto, es necesaria para fijar la fecha del vencimiento.

§ 2. Cuando está expresamente estipulado en la letra de cambio que será presentada á la aceptación, ó cuando ha sido girada pagadera en un lugar distinto de la residencia ó punto de negocios del librado, debe ser presentada á la aceptación antes de serlo para el pago.

§ 3. En ningún otro caso es necesaria la presentación á la aceptación para obligar á todos los firmantes de la letra de cambio.

§ 4. Si el tenedor de una letra de cambio pagadera en otro sitio que el de la residencia ó el de negocios del librado no tiene tiempo, á pesar de todas las diligencias, de presentarla á la aceptación antes de presentarla al pago el día del vencimiento, el retraso que motive la presentación á la aceptación antes de la presentación al pago es excusable, y no constituye descargo en beneficio del librador y endosante.

Art. 40.—§ 1. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, cuando una letra de cambio pagadera á un cierto plazo de la vista es negociada, el tenedor debe, ya presentarla á la aceptación, ya negociarla en un plazo razonable.

§ 2. De otro modo el librador y todos los endosantes que precedan á este tenedor quedan libres de responsabilidad.

§ 3. Para determinar lo que debe entenderse por fecha razonable habrá que tener presente la naturaleza de la letra de cambio, los usos del comercio relativos á los efectos del mismo género y á las circunstancias particulares.

Cód. esp.—Art. 471. Las letras giradas entre la Península ó Islas Canarias se presentarán, en los casos

(1) 5.ª Novela de Nuremberg.

(2) La que nace del contrato de cambio á favor del poseedor de una letra, que la ha presentado en tiempo y la ha protestado legalmente por falta de aceptación ó de pago, para exigir el afianzamiento ó el pago del valor de ella al librador ó cualquiera de los endosantes.

á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ó otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Cód. franc.—Art. 160 (1). El portador de una letra de cambio, girada en el continente ó islas de Europa ó en la Argelia, y pagadera en las posesiones europeas de Francia ó en la Argelia, ya á la vista, ya á uno ó muchos días, meses ó usos vista, debe exigir el pago ó la aceptación dentro de los tres meses de la fecha, bajo pena de perder su derecho contra los endosantes y aun contra el librador, si éste ha hecho la provisión.

El plazo es de cuatro meses respecto á las letras de cambio libradas en los Estados del litoral del Mediterráneo y del litoral del mar Negro sobre las posesiones europeas de Francia, y recíprocamente, en el Continente ó islas de Europa sobre los establecimientos franceses del Mediterráneo y del mar Negro.

El plazo es de seis meses para las letras de cambio giradas en los Estados de África más acá del cabo de Buena Esperanza, y en los Estados de América más acá del cabo de Hornos, sobre las posesiones europeas de Francia, y recíprocamente, para las letras giradas en el Continente ó islas de Europa sobre las posesiones ó establecimientos franceses de los Estados de África, más acá del cabo de Buena Esperanza, y de los Estados de América más acá del cabo de Hornos.

El plazo es de un año para las letras giradas en cualquiera otra parte del mundo sobre las posesiones europeas de Francia, y recíprocamente para las giradas en el Continente ó islas de Europa sobre las posesiones y establecimientos franceses de cualquier otra parte del mundo.

El mismo vencimiento tendrá lugar contra el portador de una letra de cambio á la vista, á uno ó muchos días, meses ó usos vista, girada en Francia, en posesiones ó establecimientos franceses, y pagadera en los países extranjeros, que no exigiere el pago ó la aceptación en los plazos arriba prescritos para cada una de las distancias respectivas.

Los plazos referidos serán dobles en tiempo de guerra marítima, para los países de Ultramar.

Todas las disposiciones anteriores son aplicables recíprocamente á las letras de cambio giradas á la vista, ó á cierto tiempo visto, desde el reino de los Países Bajos contra los lugares arriba mencionados.

El plazo es de tres meses para las letras de cambio libradas desde un lugar á otro del reino.

Cód. port.—337. El portador de una letra de cambio librada en el Continente ó islas de Europa, Azores y Madera, y pagadera en estos reinos, bien á la vista, bien á un término desde la vista, debe exigir el pago ó aceptación en los tres meses de su fecha, bajo pena de perder el derecho y acciones contra los endosantes y contra el librador en el caso de tener provisión de los fondos necesarios en tiempo en poder del librado. El plazo es de seis meses para las letras giradas del lado de acá del cabo de Buena Esperanza, y del Continente de América Meridional y Septentrional, y de un año para las giradas más allá de los cabos de Buena Esperanza y Hornos. Todos estos plazos serán dobles en tiempo de guerra marítima. Las letras giradas desde un lugar de estos reinos, de Portugal y Algarbes sobre otro lugar de ellos, deberán ser presentadas en los términos expuestos dentro de los treinta días al de su fecha, y bajo la misma pena.

Cód. esp.—Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo ménos, segundos ejemplares en buques distintos de los que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel acci-

(1) Modificado por ley de 3 de Mayo de 1862.

dente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Leg. alem.—Ley general del cambio.—Art. 86. Las formalidades que deben llenarse en una plaza extranjera para el ejercicio ó conservación de los derechos resultantes de una letra de cambio, se determinarán con arreglo á la legislación en vigor en el lugar en que estas formalidades hayan de cumplirse.

Leg. ingl.—Ley de 18 de Agosto de 1882.—Art. 72. Cuando una letra de cambio girada en un Estado es negociada, aceptada ó pagadera en otro, los derechos, deberes y obligaciones de las partes se determinan del modo siguiente:

§ 1. La validez de una letra de cambio en cuanto á las condiciones de forma, se determina por la ley del lugar de emisión, y la validez en cuanto á las condiciones de forma de los contratos que sobrevengan ulteriormente, tales como la aceptación ó el endoso, ó la aceptación por intervención, se determina por la ley del lugar donde han sido hechos estos contratos. Sin embargo:

a) Una letra de cambio emitida fuera del Reino Unido es válida, aunque no esté timbrada conforme á la ley del lugar de la emisión.

b) Una letra de cambio emitida fuera del Reino Unido con las formalidades exigidas por la ley de dicho reino, puede, para obtener el pago en este reino, ser considerada como si fuese válida entre todas las personas que la negocien, posean ó estén obligadas por ella en el Reino Unido.

§ 2.—Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, la interpretación de la redacción, del endoso, de la aceptación, ó de la aceptación por intervención, se determina por la ley del lugar donde se hace el contrato. Sin embargo, el endoso en el extranjero de una letra de cambio interior, debe, en cuanto al pagador, ser interpretado según la ley del Reino Unido.

§ 3.—Los deberes del portador, en cuanto á la presentación á la aceptación ó al pago, y la necesidad ó la suficiencia ó de un protesto de una notificación de no aceptación ó de falta de pago ó otra formalidad, se determinan por la ley del lugar en que el acto se consuma ó la letra se rehúsa.

#### Artículo 486.

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviera para rehúsa la aceptación.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 783. Aceptación es el acto por el cual el girado contrae la obligación de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

Art. 784.—El girado tiene obligación:  
1.º De poner ó negar su aceptación en el acto que se le presente la letra, sin exigir su previa entrega para deliberar, ó la concesión de un término para recibir la carta de aviso.

2.º De consignar bajo su firma la aceptación si procediere á ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; según fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.

3.º De aceptar la letra, sin modificación ni condición alguna, siempre que esté hecha la provisión bajo cualquiera de las formas previstas en el art. 772, con excepción de los casos á que se refiere la fracción 1.ª del art. siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo hubiere recibido; con más el interés del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedición y de retorno y los perjuicios consiguientes.

4.º De fechar la aceptación si la letra fuere girada á un plazo computable desde su vista; y si rehúsa hacerlo será protestable.

5.º De indicar en la aceptación el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

6.º De no tachar, borrar ni alterar la aceptación, pues una vez hecha será eficaz y valdadera, aun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7.º De pagar á su vencimiento la letra, aceptada, tenga ó no provisión de fondos, aun viniendo á estado de quiebra el girador, salvo si probare que es falsa.

8.º De expresar en el cuerpo de la letra, si no la acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; á lo que se llama respaldo.

Art. 787. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptación ó pago á su albacea ó herederos; y en el de quiebra, al síndico de su concurso; quienes tendrán obligación de verificar la una ó el otro en los casos á que se refieren las fracciones 1.ª y 2.ª del art. 772.

Art. 788. El girado que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provisión respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

Art. 827. Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mención de esta circunstancia en el protesto.

Art. 830. El tenedor de una letra puede presentarla á la aceptación por sí ó por conducto de un mandatario, aun cuando la haya endosado á su favor. La tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto proceder al protesto.

Art. 844. Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designación del lugar, la notificación del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omisión.

Cód. esp.—Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras "acepto" ó "aceptamos," estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Cód. franc.—Art. 122. La aceptación de una letra de cambio debe firmarse.

Se expresará con la palabra "acepto."

La aceptación debe fecharse, cuando la letra de cambio estuviere girada á uno ó muchos días ó meses vista;

Y en este último caso, la falta de fecha de la aceptación hace que la letra sea exigible al término establecido, á contar desde su fecha.

Cód. belg.—Ley de 20 de Mayo de 1872.—Art. 12. La aceptación debe escribirse en la letra de cambio y

se expresará por la palabra "aceptado" ó por otros términos equivalentes.

La simple firma valdrá como aceptación.

Si la firma fuese precedida de otras expresiones, valdrá también como aceptación, á menos que aquellas denoten claramente la voluntad de no aceptar.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 21. La aceptación debe escribirse en la letra de cambio.

Cualquier declaración escrita en la letra y firmada por el pagador, se considerará como una aceptación pura y simple, á menos que no se diga en ella expresamente que no se acepta ó que se acepta con determinadas condiciones.

La mera firma del pagador, con su nombre ó razón comercial puesta en el anverso de la letra, se considerará igualmente como una aceptación pura y simple.

Una vez dada la aceptación, ya no puede revocarse.

Cód. ital.—Art. 262. La aceptación debe escribirse en el documento de cambio y firmarse por el aceptante. Se expresa con la palabra "acepto;" pero para la validez de la aceptación, basta con que el aceptante escriba su nombre y apellido ó su razón social sobre la parte anterior de la letra.

Art. 263. La aceptación del documento de cambio á cierto tiempo visto, debe fecharse; en su defecto, se considerará como fecha el día de la presentación, justificando en la forma establecida en la sección VIII de este capítulo (1).

Cód. holand.—Art. 115. La aceptación de una letra de cambio debe consignarse con claridad, escribiéndola y firmándola el aceptante en la letra misma.

Debe fecharse, cuando la letra de cambio esté girada á cierto tiempo vista.

A falta de fecha, el portador podrá exigir el pago en el término expresado en ella, á contar desde el día en que se haya librado la letra.

Cód. port.—336. La aceptación de una letra de cambio debe expresarse claramente, escribiéndola y firmándola en la propia letra.

Si la letra se girase á cierto tiempo vista, la aceptación deberá fecharse. A falta de fecha, en este caso será exigible la letra en el término declarado en ella, á contar desde la fecha en que se giró. Hallándose vencida en dicho tiempo, la letra es cobrable al día siguiente al de la presentación.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 17.—§ 2. Para que la aceptación sea válida, debe llenar las condiciones siguientes:

a) Estar escrita en la letra y firmada por el librado. Basta la simple firma sin ninguna otra mención.

b) No contener cláusula que diga que el librado podrá cumplir su obligación de otro modo que por el pago en dinero.

#### Artículo 487.

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras "Acepto," "Aceptamos," ó otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 784. (Véase en el artículo anterior, y véanse además, las concordancias europeas en el mismo).

#### Artículo 488.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de

(1) Que trata "Del protesto."

la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 784. (Véase en el artículo 486).

Cód. esp.—Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar ó aya cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente lo solicita.

Cód. franc.—Art. 123. La aceptación de una letra de cambio pagadera en lugar distinto del de la residencia del aceptante, debe indicar el domicilio en donde debe efectuarse el pago, ó practicarse las demás diligencias.

Art. 125. La letra de cambio debe aceptarse á su presentación, ó á más tardar, en las veinticuatro horas siguientes á la presentación.

Después de este plazo, si no se devuelve aceptada ó sin aceptar, el que la haya retenido queda obligado por daños y perjuicios para con el portador.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 13. La aceptación de una letra de cambio pagadera en lugar distinto de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que haya de efectuarse el pago, ó hayan de practicarse las diligencias oportunas.

Art. 14. Dicha aceptación deberá solicitarse en el domicilio de la persona á cuyo cargo se ha girado la letra.

Art. 16. Una letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación.

Pasadas las veinticuatro horas sin que se haya devuelto la letra aceptada ó sin aceptación, el portador podrá exigir del que la ha retenido en su poder el abono de daños y perjuicios.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 24. Si en la letra se designa un lugar de pago distinto del domicilio del pagador, deberá éste indicar en la letra, al aceptarla, la persona que efectuará el pago en el lugar designado al efecto, á menos que la letra contuviere ya la indicación necesaria. A falta de aquella indicación, se presumirá que el pagador se obliga á pagar por él mismo en el lugar indicado.

El librador de una letra pagadera en lugar distinto del domicilio del pagador, puede prescribir en dicha letra que se presente á la aceptación. La inobservancia de este precepto da por resultado la pérdida de la acción contra el librador y los endosantes.

Cód. ital.—Art. 264. La aceptación de un documento de cambio pagadero en lugar diverso del de la residencia del aceptante, debe indicar la persona por medio de la cual deba ejecutarse el pago. Faltando tal indicación, se entenderá que el aceptante mismo quiere pagar en el lugar establecido.

Art. 265. La aceptación debe ponerse en el acto mismo de la presentación del documento de cambio, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas, y no puede revocarse después de haberle devuelto.

Cód. holand.—Art. 112. La letra de cambio debe aceptarse á su presentación ó á más tardar, en las veinticuatro horas siguientes, sin distinción de días de domingos ú otros.

Después de este plazo, si no es devuelta, aceptada ó no, el que la ha retenido es responsable de los gastos, daños y perjuicios respecto del portador.

Art. 114. La promesa de aceptar una letra de cambio no equivale á la aceptación; pero da al librador una acción de daños y perjuicios contra el que habiendo prometido rehuse aceptar.

Estos daños y perjuicios consisten en los gastos del protesto y del recambio, si la letra de cambio ha sido girada por cuenta del librador.

Si se hubiere girado por cuenta de un tercero, los daños y perjuicios consisten en los gastos del protesto y del recambio y en el reembolso al librador de la cantidad que, bajo la fé de aquella promesa y en consideración á la letra de cambio, hubiere pagado al tercero.

Art. 117. La aceptación de una letra de cambio pagadera en un lugar distinto del de la residencia del aceptante debe indicar el domicilio en donde debe efectuarse el pago ó hacerse el protesto.

Cód. port.—333. La letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó, cuando más, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El que retuviere la letra presentada más tiempo de este término, es responsable para con el portador de las pérdidas y daños.

335. La promesa de aceptar una letra de cambio, cuando se gire, no vale lo mismo que la aceptación, sin embargo, da acción por pérdidas y daños contra el que prometiéndola y después rehuse aceptar.

Si la letra se girase por cuenta del librador, las pérdidas y daños consisten en los gastos del protesto y del recambio. Si se libra por cuenta de tercero, las pérdidas y daños consisten en los gastos de protesto y de recambio, y además en la restitución al librador de la cantidad que en virtud de la promesa hubiere adelantado á dicho tercero.

338. La aceptación de una letra de cambio pagadera en lugar distinto del de la residencia del aceptante, indicará el domicilio donde el pago debe efectuarse ó hacerse el protesto.

#### Artículo 489.

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 824. (Véase entre los concordantes del art. 484.)

Art. 825. Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado á otras personas, el portador después de hecho el protesto gestionará la aceptación ó pago de las personas á que se refieran las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador, y después á las que se hayan señalado por los endosantes, siguiendo el orden de éstos.

Cód. esp.—Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Cód. port.—401.—Si el librado se negare á pagar la letra de cambio, el portador está obligado á pedir el pago al aceptante por intervención, ó al indicado en la letra en caso de necesidad. En estas circunstancias el protesto deberá hacerse contra cada una de dichas personas, pudiendo ser comprendido en un solo instrumento.

Cód. esp.—Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieron hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

#### Artículo 490.

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 785. El girado tiene derecho:

1.º Para no aceptar en estos dos casos: primero, en el de no tener provisión alguna; segundo, en el de quebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provisión se apoye sólo en la autorización para librar ó en crédito abierto, no en valores efectivos ó en deuda líquida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento.

2.º Para reducir la aceptación á menor cantidad de la librada, siendo entonces por el resto protestable la letra.

3.º Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue en pago.

4.º Para exigir del librador ú ordenador la provisión, si no estuviere hecha en efectivo, aun después de la aceptación; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

5.º Para reclamar del girador en su caso, el reembolso del importe de la letra y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago.

6.º Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competen al girador sobre la provisión que no esté en su poder todavía.

Cód. esp.—Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Cód. franc.—Art. 124. La aceptación no puede ser condicional, pero sí limitarse en cuanto á la suma aceptada.

En este caso, el portador está obligado á protestar la letra de cambio por el resto.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 15. La aceptación no puede ser condicional, pero sí limitarse por lo tocante á la cantidad que se acepte.

En este caso está obligado el portador á hacer que se proteste la letra por el resto.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 22. El pagador puede limitar la aceptación á una parte de la cantidad que se manda pagar en la letra.

Las limitaciones de otra especie se considerarán como una negativa de aceptación; pero el aceptante quedará, en todo caso, obligado por derecho de cambio, en los términos de su aceptación.

Cód. ital.—Art. 266. Puede limitarse la aceptación á una suma menor que la indicada en el documento de cambio.

Cualquiera otra condición ó limitación equivaldrá á falta de aceptación y dará lugar á la acción de recambio, pero el aceptante permanecerá obligado dentro de los límites de su aceptación.

Cód. holand.—Art. 120. La aceptación no puede ser condicional, pero sí restringirse en cuanto á la cantidad.

En el primer caso, la letra de cambio debe ser pro-

testada por falta de aceptación; en el segundo, el portador está obligado á admitir la aceptación parcial, y á hacer protestar la letra de cambio por la diferencia.

Cód. port.—341. La aceptación no puede ser condicional, pero sí restringirse en cuanto á la suma librada. En el primer caso la aceptación es nula; en el segundo el portador está obligado á admitir la aceptación parcial, protestando la letra por el resto no aceptado.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 19.

§ 1. Una aceptación es pura y simple ó limitada.

§ 2.—Por una aceptación pura y simple se da sin restricción su consentimiento á la orden del librador. Una aceptación limitada en términos expresos modifica el efecto de la redacción primitiva de la letra.

Particularmente es limitada la aceptación cuando:

- a) Es condicional; es decir, somete el pago por el aceptante al cumplimiento de una condición en ella expresada.
- b) Es parcial; es decir, no promete el pago más que de parte del importe de la letra.
- c) Es local; es decir, no promete el pago más que en un solo lugar expresamente designado.

La aceptación de pagar en un lugar designado es general, si no se menciona expresamente que la letra no puede ser pagada más que en este lugar y no en otro.

d) Hace una restricción en cuanto á la época.

e) No hay aceptación más que de uno ó varios librados, pero no de todos.

Art. 44.—§ 1. El tenedor de una letra de cambio puede rehusar recibir una aceptación limitada y, si no obtiene una aceptación pura y simple, puede considerar la letra como si hubiese sido rehusada la aceptación.

§ 2.—Si se ha recibido una aceptación limitada y que el librador ó el endosante no haya autorizado implícita ó expresamente al tenedor para recibir esta aceptación limitada, ó no presta anteriormente su consentimiento á ello, queda libre de las obligaciones nacidas de la letra de cambio.

Las disposiciones de este párrafo no se aplican á una aceptación parcial cuya notificación se haya hecho debidamente. Si una letra de cambio ha sido aceptada por una parte, debe ser protestada por el resto.

§ 3.—El librador ó el endosante de una letra de cambio que haya recibido aviso de una aceptación limitada, y no informe en un plazo razonable al tenedor de su falta de conformidad, será considerado como si hubiese consentido.

#### Artículo 491.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 856.—El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fé, pues sólo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados, á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como á cada uno de los endosantes, la indicación de su cedente y la ratificación de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hácia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Art. 857. Si después de la aceptación de la letra y antes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858. En las letras falsas, la aceptación y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, previa declaración de la autoridad judicial.

Art. 859. Los autores y cómplices de la falsedad to-

tal ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

Art. 861. La oposición al pago de una letra solo podrá fundarse en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdicción.

Art. 862. Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retención de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el día de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido orden judicial en contrario.

Cód. esp.—Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Cód. franc.—Art. 121. El que aceptó una letra de cambio contrae la obligación de pagar su importe.

El aceptante no podrá pedir restitución contra su aceptación, aun en el caso en que el librador hubiese quebrado sin saberlo él antes de haber aceptado la letra.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 11. El que acepte una letra de cambio contrae la obligación de pagar su importe.

El aceptante no podrá pedir restitución contra su aceptación, ni aun en el caso en que el librador hubiese quebrado sin saberlo él antes de haber aceptado la letra.

La persona á cuyo cargo se librare, puede tachar su aceptación mientras tenga la letra en su poder y antes de que transcurra el plazo de veinticuatro horas que por el artículo 16 se le concede (1).

Si en dicho plazo no hace aquél saber al portador que ha tachado la aceptación, quedará nulo el tachón.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 23. Por virtud de la aceptación queda obligado por derecho de cambio, el pagador á satisfacer al vencimiento de la letra la cantidad aceptada.

La aceptación obliga por derecho de cambio al pagador aun hácia el librador.

El pagador, por el contrario, no tiene acción por derecho de cambio contra el librador.

Cód. ital.—Art. 268. El aceptante queda directamente obligado al pago del documento de cambio.

El aceptante queda obligado aunque el librador hubiese quebrado antes de la aceptación y él lo ignorase.

El aceptante queda obligado por razón de cambio hasta con el librador; pero no tiene acción alguna de cambio contra él.

Cód. holand.—Art. 119. El que haya aceptado una letra de cambio queda obligado á pagar su importe.

No puede retractar, anular, borrar ó tachar la aceptación una vez puesta en la letra de cambio, aun antes de devolverla, y aunque lo hiciere quedará obligado al pago.

No puede impedir la circulación de la misma por embargo alguno en poder del portador.

No puede pedir restitución contra su aceptación, aunque en el caso de no haber hecho el librador provisión de fondos, ó en el de haber quebrado sin que él lo supiese, á no ser que el portador hubiere empleado medios fraudulentos para obtener la aceptación.

Art. 444. La aceptación de la letra de cambio dá al portador el derecho de exigir el pago al aceptante.

Cód. port.—340. El aceptante de una letra de cambio contrae por la aceptación la obligación de pagar su importe, y no puede anular, retractar ó tachar su firma y aceptación una vez escrita; ni puede impedir por embargo alguno su circulación. El aceptante no puede pedir restitución contra su aceptación, aunque el librador no hubiese hecho provisión de fondos ó quebrase antes de la aceptación sin él saberlo, salvo el caso en que el portador hubiere empleado medios fraudulentos para obtener la aceptación.

361. Entre el librador y el aceptante de una letra de cambio se realiza el contrato de mandato. Por éste el

(1) Véase en las concordancias del art. 488.

aceptante se obliga á pagar al vencimiento el importe de la letra al portador.

365. La aceptación de una letra de cambio dá al portador el derecho de exigir del aceptante su pago.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 52.—§ 1. Cuando una letra de cambio ha sido aceptada pura y simplemente, no es necesaria la presentación al pago para obligar al aceptante.

§ 2.—Respecto de una aceptación limitada es necesaria la presentación al pago; el aceptante, á falta de una disposición expresa al efecto, no queda exento de responsabilidad por falta de presentación al pago el día del vencimiento.

§ 3.—No es necesario para obligar al aceptante de una letra de cambio, protestarla ó hacerle saber que ha sido rehusada.

§ 4.—El tenedor de una letra de cambio que la ha presentado al pago debe exhibirla á la persona á quien exige el pago; pagada la letra de cambio debe entregarla el tenedor á aquel que la haya pagado.

Art. 54. El aceptante de la letra de cambio al aceptar:

§ 1.—Se obliga á pagar á tenor de su aceptación.

§ 2.—No puede oponer al tenedor regular:

- a) La existencia del librador, la autenticidad de su firma, su capacidad, ó la autorización que tuviera para girar la letra de cambio.
- b) En el caso de una letra de cambio pagadera á la orden del librador, la capacidad de éste para endosar, pero no la autenticidad ó la validez de su endoso.
- c) En el caso de una letra de cambio pagadera á la orden de una tercera persona, la existencia del tercero á quien ha de pagarse y su capacidad para endosar, pero no la autenticidad y la validez de su endoso.

(Véanse además las concordancias europeas del art. 488.)

#### Artículo 492.

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 829. Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptación ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provisión de fondos conforme á las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo 772.

Art. 833. El tenedor que admitiere una aceptación condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables, con excepción del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provisión de fondos con arreglo á las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo 772.

Cód. esp.—Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago, no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Cód. franc.—Art. 168. Después de espirados los plazos antedichos (1).

(1) Véanse los concordantes del art. 530.

Para la presentación de la letra de cambio á la vista, ó á uno ó á muchos días, meses, ó á usos vista,

Para el protesto por falta de pago,

Para el ejercicio de la acción de garantía.

El portador de la letra de cambio perderá todos sus derechos contra los endosantes.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 59. Espirados los términos que acaban de establecerse.

Para la presentación de la letra de cambio á la vista, á uno ó varios días, meses ó usos vista;

Para el protesto por falta de pago,

Y para ejercitar la acción de garantía,

El portador de la letra de cambio pierde su derecho contra los endosantes.

Se observarán, sin embargo de lo dicho, los pactos convenidos. La cláusula de devolución sin cuenta de resaca expresada en la letra por el librador, dispensa al portador de hacer protestar la letra y de intentar dentro de los quince días la acción que le compete con la notificación del protesto. El portador está obligado, sin embargo, á dar conocimiento del hecho de no haberse pagado la letra, dentro de los quince días siguientes á su vencimiento, á aquellos contra quienes quiera conservar su acción, y éstos tienen obligación de hacer lo mismo con aquellos otros de sus garantes dentro de los quince días siguientes á la recepción del aviso.

La cláusula de devolución sin gastos de resaca puesta por un endosante, produce sus efectos respecto del mismo y de los endosantes posteriores.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 41. Para que pueda ejercitarse contra el librador y aceptantes la acción por falta de pago, se requiere:

- 1.º Que la letra haya sido presentada al pago.
- 2.º Que esta presentación y la falta de pago se prueben por medio de un protesto hecho en el plazo legal.

Podrá hacerse el protesto el día del vencimiento, pero deberá hacerse, á más tardar, el segundo día útil después del vencimiento.

Cód. ital.—Art. 325. El tenedor del documento de cambio perderá su acción de regreso después del vencimiento de los términos antes establecidos:

- 1.º Por la presentación del documento de cambio á la vista ó á cierto tiempo vista.
- 2.º Por el protesto por falta de pago.
- 3.º Por el ejercicio de la acción de regreso.

Los endosantes perderán igualmente su acción de regreso contra los obligados anteriores después del vencimiento de los términos anteriormente establecidos, cada cual en la parte que le corresponda.

La demanda judicial impide la caducidad de la acción, aunque se promueva ante juez incompetente.

Cód. holand.—Art. 201. El portador de una letra de cambio que la ha hecho protestar fuera de tiempo, pierde sus derechos contra los endosantes, y no puede proceder más que contra el aceptante, salvo las obligaciones del librador, especificadas en los artículos 108 y 109.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 46. § 1. Es excusable el retraso en la presentación cuando es motivado por circunstancias independientes del tenedor, no imputables á su falta, mala conducta ó negligencia. Cesando la causa del retraso, debe hacerse la presentación con todas las diligencias suficientes.

§ 2.—Está dispensada la presentación al pago:

- a) Cuando después de todas las diligencias razonables, la presentación prescrita por esta ley no ha podido hacerse.
- b) La sospecha del tenedor de que la letra de cambio será rehusada á su presentación no le dispensa de la necesidad de esta presentación.
- c) Cuando el librado es persona supuesta.
- d) En lo que concierne al librador, cuando el librado ó el aceptante no estén obligados con él á aceptar ó pagar la letra, y el librador no tenga motivo para creer que se haría el pago si se presentase.
- e) En lo que respecta al endosante, cuando la letra haya sido girada ó aceptada por complacer á este endosante, y no haya motivo para esperar que el pago se hiciera si se presentara la letra.

f) Si existe dispensa expresa ó tácita de presentación.

Art. 51.—§ 2. (Véase en las concordancias del artículo 510.)

§ 9.—No es necesario el protesto en los casos en que está dispensada la notificación del deshonor. Es excusable el retraso para levantar diligencia ó protesto cuando es motivado por circunstancias independientes del tenedor ó que no son imputables á éste por culpa, mala gestión ó negligencia. Cuando cesa la causa del retraso, debè hacerse la nota ó el protesto con todas las diligencias convenientes.

#### Artículo 493.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 829.—(Véase entre los concordantes del artículo anterior.)

Art. 895 El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentación y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsiguientes á él, como simples comisiones de cobranza.

Art. 836. El tenedor que fuere tardío ó omiso para requerir la aceptación ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en ella, será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicación, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él; mientras no llene esa obligación; y aun cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago, por causa del retardo ó de la omisión.

Cód. esp.—Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Cód. franc.—Art. 168. (Véase en las concordancias del 492.)

Cód. port.—396. Es obligación del portador de la letra de cambio presentarla al librado para la aceptación, y protestarla por falta de ésta.

399. El portador de una letra de cambio, aceptada ó no, está obligado á pedir el pago de ella en el día del vencimiento y hacerla protestar en el mismo día, caso de no serle pagada.

Leg. ingl.—Ley de 18 de agosto de 1882.—(Véanse los arts. 42 y 43 en las concordancias del art. 510.)

Cód. esp.—Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Cód. franc.—Art. 168. (Véase en las concordancias del 492.)

Art. 169. Los endosantes perderán igualmente toda acción de garantía contra sus cedentes después de los plazos prescritos anteriormente (1), cada uno en lo que le concierne.

Cód. belg.—Ley de 20 de Mayo de 1872.—Art. 59. (Véase en las concordancias del 492.)

Art. 60. Los endosantes perderán también todo derecho al ejercicio de su acción de garantía contra sus cedentes pasados los términos arriba establecidos, entendiéndose respecto de cada uno cuanto respectivamente le concierne.

Cód. ital.—Art. 320. La acción de cambio contra cualquiera de los obligados por vía de recambio, debe ejercitarse por el tenedor del documento de cambio dentro de los quince días siguientes á la fecha del protesto, ó de la declaración indicada en el art. 307 (2).

Cuando el lugar en que reside el deudor contra el que se procede, y aquel en que era pagadero el documento de cambio, forman parte de distintas jurisdicciones de

(1) Véanse los concordantes del art. 510.

(2) Véase en las concordancias del art. 519.

Tribunales de apelación, el término para ejercitar la acción de cambio es igual al establecido para la comparecencia en los números 4.º y 5.º del art. 148 del Código de procedimiento civil.

Los términos son dobles en tiempo de guerra marítima, para los documentos de cambio girados ó expedidos en un lugar de tierra firme, y pagaderos en las islas del reino; ó girados ó expedidos desde éstas y pagaderos en tierra firme.

Art. 321. Si el documento de cambio se ha girado ó expedido en el reino, y es pagadero en un país extranjero, la acción de recambio contra los obligados residentes en el reino, debe ser ejercitada en el término de sesenta días, si es pagadera en Europa, á excepción de la Islandia y las islas Feroes, en una plaza marítima del Asia ó del Africa situada en el Mediterráneo, el mar Negro, el canal de Suez ó el mar Rojo, ó en una plaza del interior unida á una de las marítimas antedichas mediante camino de hierro; de ciento veinte días, si es pagadera en otras plazas marítimas ó unida con éstas mediante camino de hierro, á excepción de las situadas en las costas de los océanos Arctico y Antártico; de doscientos cuarenta días, si es pagadera en cualquier otro lugar.

Los términos arriba indicados, serán dobles en tiempo de guerra marítima, si el documento de cambio es pagadero en una plaza con la cual se hace el tráfico por mar en todo ó en parte.

Art. 322. Si el portador ejercita la acción de recambio colectivamente contra los endosantes y el librador, se aplican á cada uno de éstos los términos establecidos en los artículos precedentes.

Los mismos términos son aplicables para el ejercicio de la acción de recambio que compete á los endosantes.

Si el endosante ha pagado el documento de cambio, los términos empiezan á correr desde el día en que le haya pagado; si se ejercitó contra él la acción judicialmente, los términos correrán desde la fecha de la providencia ó de la citación.

Leg. ingl.—Ley de 18 de Agosto de 1882.—Art. 42. (Véase entre los concordantes del 510.)

Art. 51.—§ 2. A falta de protesto quedan libres de responsabilidad el librador y los endosantes. Si por su tenor no resulta que la letra sea extranjera, no es necesario el protesto en caso de deshonor.

#### Artículo 494.

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedito, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 826. El tomador de una letra cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptación ó para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiriera, una obligación especial de quedar responsable de su valor, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

(Véanse las concordancias europeas del art. 492.)

#### Artículo 495.

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 833. (Véase entre los concordantes del art. 492.)

Cód. esp.—Art. 485. Los que remitieren letras de

una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

Cód. port.—421. Estando expedida la letra de cambio en tiempo hábil para, según el curso ordinario, llegar antes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando allí, á causa de fuerza mayor, sino después del día del vencimiento, el portador conservará todos sus derechos una vez que presente la letra, á más tardar el día siguiente al de su llegada, y no se haga protestar por falta de pago. Estando interrumpido el correo, el portador está obligado á expedir la letra de cambio por la vía extraordinaria más segura: haciendo á su presentación el protesto en la forma arriba legislada, conservará su derecho.

## CAPÍTULO V.

### DEL AVAL.

#### Artículo 496.

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 810. El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptación ó pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

Art. 812. Las mujeres no podrán ser responsables por aval, á no ser que tengan la calidad de comerciantes.

Cód. esp.—Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Cód. franc.—Art. 141. El pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, se puede afianzar por aval.

Art. 142. Esta garantía se presta por un tercero en la misma letra ó en documento separado.

Cód. belg.—Ley de 20 de Mayo de 1872.—Art. 31. Podrá garantizarse por aval el pago de una letra de cambio, independientemente de su aceptación y endoso.

Art. 32. Esta garantía la prestan terceras personas, consignándola en la letra misma ó por documento aparte.

Cód. ital.—Art. 274. El pago del documento de cambio puede garantizarse por medio de aval.

El aval se escribirá sobre la letra y se firmará por el que lo presta.

Debe expresarse con la palabra "por aval" ó otra equivalente.

Cód. holand.—Art. 190. El pago de las letras de cambio, independientemente de la aceptación del librado, puede garantizarse por aval.

Art. 131. Esta garantía se presta sobre la letra de cambio ó en acta separada, y aun por carta.

Cód. port.—351. Independientemente de la aceptación, el pago de la letra de cambio puede ser garantido por aval.

352. La garantía de aval, prestada por un tercero, puede escribirse en la misma letra, ó en documento separado, y hasta en una carta-orden.

#### Artículo 497.

Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 811.—El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra ó en documento

separado; y puede ser extensivo, con excepción de las del girado ó aceptante, á todas las responsabilidades que se deriven de ella, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona.

Art. 813. El que suscribe un aval absoluto responderá solidariamente de la aceptación y pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de que se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá más obligación que la estipulada en ese acto, ni más acción que la ejercitable en su caso contra el girador ó endosantes que haya garantizado y los anteriores á estos.

Art. 814. El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre del aval consignado en ella y también del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho sólo de su entrega cuando ésta se verifique; de cuya circunstancia se tomará razón en los libros respectivos si son comerciantes los que practicaren tal operación; pero al ejercitar este último derecho exhibirá la letra.

Art. 815. En caso de protesto por falta de aceptación ó de pago, ha de notificarse éste al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificare así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

Art. 816. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren á cualquiera de los responsables de su aceptación y pago, siempre que los haya garantizado.

Art. 817. El aval es una garantía peculiar de la estipulación de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza común; y por lo mismo el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de división, orden y excusión.

Art. 818. Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá deducir las acciones que le concede el art. 813; pero no tendrá derecho de exigir á los otros que le indemnicen á prorata; ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

#### Artículo 498.

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo; si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 811. (Véase en el artículo anterior, así como los demás concordantes.)

Cód. esp.—Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien alió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

Cód. franc.—Art. 142.

El afianzador por aval queda obligado solidariamente y en la misma forma que el librador y los endosantes, salvo los pactos en contrario de las partes.

Cód. belg.—Ley de 20 de Mayo de 1872.—Art. 32.

El que presta el aval queda obligado solidariamente con libradores y endosantes, salvo los pactos diferentes que celebren las partes.

Cód. ital.—Art. 275. Quien presta el aval asume la obligación de la persona por la cual afianza, y queda obligado por razón de cambio, aun cuando no sea válida la obligación de la persona por quien le ha dado.

Si no se manifiesta el nombre de la persona por la que se da el aval, se reputa prestado en las letras de cambio por el aceptante, y si el documento de cambio aun no estuviere aceptado, por el librador; en los pagarés ó vales de cambio se reputa prestado por la persona que haya emitido el documento.

El poseedor del documento de cambio debe llenar, respecto á la persona que afianza por aval, todos los